

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciben este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, representada por Mi Fiscal, y D. Eugenio Martinez Salas, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, apelantes y apelados, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid en 13 de Diciembre de 1879, disponiendo que se inscribiese á aquel interesado en clase distinta de la en que figuraba para el pago de la contribucion industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 26 de Marzo de 1877 los agentes encargados de la comprobacion administrativa se constituyeron en la calle de Hortaleza de esta

Corte, núm. 37; y previo consentimiento del dueño D. Eugenio Martinez, procedieron á levantar acta de la industria que en dicho local se ejercia, apareciendo existir un molino de chocolate y una tienda unida al mismo para la venta de aquel artículo, aceite, pastas, almendras, té, café, velas y azúcar; habiendo manifestado Martinez que estaba matriculado como fabricante de chocolate al núm. 17 de orden, y en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, números 15 al 7.<sup>o</sup> de orden, por la tienda mencionada, no conformándose con que se le elevara de clase:

Que sustanciado el expediente como de defraudacion, é invitado con audiencia en el mismo el interesado, en exposicion de 4 de Mayo acudió al Jefe de la Administracion económica, expresando que hacia 15 años venia contribuyendo como fabricante de chocolate y como dueño de una tienda de comestibles en quinta clase, hasta que siete ú ocho años despues, é invitado por la Administracion, pasó á la clase 3.<sup>a</sup>, en la que seguia figurando: que siendo fabricante, y vendiendo al por menor y satisfaciendo contribucion por ambos conceptos, creia no estar obligado á más; y que no obstante, hallándose establecido que el fabricante que vende al por menor otros artículos extraños á su fabricacion pague la cuota de almacenista, estaba conforme con que se le matriculase en la clase 1.<sup>a</sup> desde la fecha del acta de la visita; pero protestaba contra el concepto de defraudador que se le atribuia, pues no le comprendia ninguno de los casos de defraudacion señalados en el artículo 170 del reglamento; y habiendo tenido abierto siempre su establecimiento á los agen-



tes de la Administracion, á esta únicamente sería imputable la falta, caso de existir:

Que el Jefe de la Administracion económica, de conformidad con el parecer del Negociado correspondiente, entendió que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 65 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 debía elevarse al interesado de clase para el pago de la contribucion, eximiéndole de penalidad por no ser equitativo ni justo considerarlo como defraudador; y dada cuenta del expediente á la Junta administrativa, en sesion de 24 de Mayo, teniendo en cuenta que D. Eugenio Martinez habia cumplido las prescripciones reglamentarias que como industrial le concernian; que no se hallaba comprendido en ninguno de los casos de defraudacion marcados en el artículo 170, y que el párrafo tercero del 65 no habia sido bien interpretado, siendo su verdadero sentido el de evitar las defraudaciones en los establecimientos fabriles, donde hay necesidad de tener en grandes cantidades las primeras materias indispensables á la fabricacion, pero no el de perjudicar á un industrial por el hecho de ser fabricante, estableciéndose de otra suerte la desigualdad en la tributacion, acordó que D. Eugenio Martinez no era defraudador, y se hallaba debidamente matriculado; y

Que elevado el expediente á la Direccion general de Contribuciones, lo devolvió con orden de 18 de Julio, en la cual, y atendiendo á que en virtud de lo dispuesto en el mencionado párrafo tercero del art. 65 del reglamento, el industrial de que se trata debia figurar matriculado bajo el epigrafe núm. 2.º, clase 1.ª, de la tarifa 1.ª, prevenia al Jefe de la Administracion económica que acudiese á la via contenciosa por medio del Oficial Letrado contra el fallo de la Junta administrativa.

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en virtud de la orden anterior, con fecha 27 de Julio de 1877 el Oficial Letrado de la Administracion económica de esta provincia interpuso demanda ante la Comision provincial de Madrid, la cual amplió, despues de estimada admisible en via contenciosa, el Abogado fiscal, representante de la Administracion, con la súplica de que se revocase el fallo de la Junta administrativa de 24 de Mayo anterior, referente al industrial D. Eugenio Martinez, declarando que este debia figurar matriculado bajo el epigrafe núm. 2, clase 1.ª, de la tarifa 1.ª de las que acompañan al reglamento de 20 de Mayo de 1873, sin variar en lo demás los pronunciamientos del expresado fallo:

Que emplazado D. Eugenio Martinez para que compareciese á contestar á la demanda, á su nombre lo efectuó D. Ignacio de Santiago y Sanchez, con fecha 24 de Mayo de 1879, pidiendo que se desestimase la pretension del Ministerio fiscal y se confirmara en todas sus partes el fallo de la Junta administrativa:

Que celebrada la vista pública del pleito en 10 de Diciembre, la Comision provincial dictó sentencia en 13 del mismo mes, por la cual se con-

firmó, en cuanto no se opusiera á este fallo, el acuerdo de la Junta administrativa de 24 de Mayo de 1877, declarando que D. Eugenio Martinez no es defraudador á la Hacienda, y que procede elevarle de la clase en que contribuye ahora á la primera de la primera tarifa en la forma que la Administracion activa deba verificarlo:

Que notificada esta sentencia en 15 de Diciembre á las partes, la demandada en 18 del mismo mes, y la demandante en 20, interpusieron recurso de apelacion, que les fué admitido por la Comision en 22 siguiente, ordenando á la vez la remision de los autos á la Superioridad, previas las citaciones oportunas:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, Mi Fiscal en 31 de Enero del corriente año mejoró su apelacion pidiendo la revocacion ó nulidad, segun y en la parte que corresponda, de la sentencia recurrida:

Que en 24 de Febrero el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Eugenio Martinez Salas, mejoró y amplió el recurso con la súplica de que se confirme la sentencia apelada en cuanto se refiere á la declaracion que en ella se hace de no considerar defraudador de la Hacienda al interesado, y sea revocada en lo que concierne á la elevacion á la primera clase, número 2, de la tarifa 1.ª, para que en su consecuencia se declare que aquel, por la industria que ejerce, no debe pagar más contribucion que la correspondiente á la matricula en que se halla, ó sea el núm. 15, clase 3.ª, de la tarifa 1.ª:

Que emplazado Mi Fiscal para que ampliase su recurso y contestase al interpuesto por el Licenciado Martos, lo efectuó en 9 de Abril pidiendo que se declare que procede clasificar á don Eugenio Martinez en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, número 2, del subsidio, y que se revoque ó declare nulo, segun proceda, el fallo de la Junta administrativa de 24 de Mayo de 1877 en cuanto se oponga á esta pretension, mostrándose conforme con que con esta aclaracion se confirme la sentencia recurrida, ya que ni la Direccion de Contribuciones mandó, ni los representantes de la Administracion ante la Comision provincial pidieron que se declarase defraudador al interesado;

Y que emplazado á su vez el Licenciado don Cristino Martos, contestó al anterior escrito en 5 de Mayo reproduciendo la súplica formulada en el suyo de mejora de apelacion.

Visto el art. 22 del reglamento de 29 de Mayo de 1873, segun el cual toda persona que por las modificaciones que establezca en una industria deba variar de clase, está obligada á dar parte por escrito y duplicado á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio:

Visto el art. 76, que previene que los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matriculas correspondientes á las capitales de provincia, y los funcionarios que expresamente de las cabezas de partido y demás pueblos:

Visto el art. 82, en que se dispone que serán comprendidas en la matricula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan

cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial:

Visto el art. 65 en sus párrafos primero y tercero, que previenen que no estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> por un solo local abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica; y que si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó en mucha cantidad otros artículos que no sean producto de su fábrica, pagarán cuota como almacenistas, además de la que les corresponda como fabricantes:

Vistos los casos 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>, art. 170, que consideran defraudadores á los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de una industria de clase superior sin haber presentado la declaracion duplicada en que conste el cambio, y á los funcionarios públicos de cualquiera clase y categoría que contraviendo á las prescripciones de los artículos 72, 76, 83 y 88 del propio reglamento den con sus actos motivo á que se cometa defraudacion:

Considerando que, segun aparece del expediente, al establecer su industria D. Eugenio Martinez la declaró ante la Administracion económica, siendo en su virtud inscrito en matricula por el doble concepto de fabricante de chocolates y de dueño de una tienda de comestibles; y habiendo satisfecho las cuotas que por ambos conceptos le correspondian, y por tanto que, segun resolvieron la Junta administrativa en su fallo y la Comision provincial en la sentencia apelada, no hay méritos para estimarle como defraudador de la contribucion industrial, puesto que por no haber introducido variacion alguna en su industria, en ningun tiempo le comprendió la obligacion de presentar la relacion á que se refiere el art. 22 del reglamento:

Considerando que si las disposiciones contenidas en el art. 65 del mismo exigian que Martinez fuera incluido como almacenista de frutos coloniales en la clase 1.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, la Administracion económica, conforme á los artículos 76 y 82, debió incluirlo en la mencionada clase al formar las matrículas correspondientes, omision que únicamente puede envolver responsabilidad para los agentes administrativos encargados de realizarlo;

Y considerando que no sostenida por Mi Fiscal la apelacion en lo relativo al cargo de defraudacion, sólo resta determinar relativamente á la apelacion de la parte de Don Eugenio Martinez, para que no se le suba á la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>; y que su colocacion en esta clase y en el número que la Administracion activa determine procede por los hechos que resultan probados en el expediente como ha resuelto la Comision provincial;

Confirmándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánova-

vas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, don Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este asunto por la Comision provincial de Madrid.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejerano.

(*Gaceta* 23 de Diciembre de 1880.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Con objeto de promover la puntual asistencia de los alumnos á las clases se dictaron algunas de las medidas que se comprenden en el Real decreto de 13 de Agosto próximo pasado. Y en verdad que no de otra suerte pudo darse mayor eficacia á esta disposicion, encaminada al mejor orden de los estudios y al más conveniente aprovechamiento de la enseñanza pública.

El período de vacaciones escolares en que nos hallamos es precisamente el más propio para conocer hasta qué punto aquellas medidas, aplicadas por los Jefes de los Establecimientos con la prudente energia y la discrecion que acostumbra, han producido los buenos efectos que de ellas habia derecho á esperar.

Cuando la más absoluta libertad de enseñanza deja al arbitrio del alumno la eleccion de aquella que más le agrada ó le conviene, pudiendo aspirar á todos los títulos profesionales y facultativos, sin necesidad de sujetarse al régimen y disciplina de los Establecimientos oficiales, justo y debido es que se conserven en estos el uno y la otra con todo el saludable rigor que demandan el bien de la enseñanza misma y los sacrificios que para sostenerla y mejorarla se impone el país.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer informe V. S., por lo que respecta al distrito universitario de su cargo, acerca del cumplimiento del ci-

tado Real decreto, en cuanto se contrae á evitar los abusos que en determinadas épocas suelen cometer los escolares anticipando ó prolongando las vacaciones reglamentarias; debiendo manifestar al propio tiempo, y dado caso que el abuso haya existido, la forma y manera y los Establecimientos, Facultades y clases en que se haya realizado, así como aquellos otros en que el orden y la disciplina no hayan sufrido alteracion alguna, con todo lo demás que estime V. S. pertinente al mejor esclarecimiento de los hechos y á la más exacta apreciacion de las medidas adoptadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Rector de.....

(Gaceta 24 de Diciembre de 1880.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santillana, de la provincia de Santander, en solicitud de subvencion del Estado para construir un local-escuela:

Considerando que el expediente se halla instruido con todas las formalidades y requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, haciendo constar el Municipio que tiene satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, que el local en que se da ésta es alquilado y sin condiciones para tal objeto, y que el pueblo carece de recursos para ejecutar por sí solo las obras de que se trata:

Considerando que el proyecto está formado por el Arquitecto provincial, y su presupuesto asciende á la cantidad de 40.261 pesetas con 3 céntimos:

Considerando que para cubrir esta cantidad se propone el Ayuntamiento utilizar los valores que tiene en la Caja de Depósitos, una manda de 2.500 pesetas hecha por el finado D. Ramon Llata y Portilla, 500 pesetas en materiales y 1.475 pesetas en prestaciones personales, cuyas partidas suman la cuarta parte del presupuesto, así como otra cuarta parte que se promete obtener de la Diputacion provincial; y solicita del Gobierno el 50 por 100 del total del presupuesto, ó sea la cantidad de 20.130 pesetas con 52 céntimos;

Y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al mencionado pueblo de Santillana la subvencion de 20.130 pesetas con 52 céntimos que ha solicita-

do, siempre que acredite que la Diputacion provincial le ha concedido á su vez la cantidad que aún le falta para cubrir el presupuesto, ó que de cualquiera otra manera justifique que cuenta con recursos necesarios para la terminacion de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 26 de Diciembre de 1880.)

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Tribunal de oposiciones á la plaza de Sobrestante de carreteras provinciales, se avisa á los interesados que para el dia 5 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, tendrán lugar los ejercicios de oposicion á la mencionada plaza.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1880.—El Secretario del Tribunal, Vicente Gasca.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### INTERVENCION.

La disposicion 4.<sup>a</sup> de la Seccion quinta de la ley de Presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la de-

claracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal.

Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaban rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones su-

periores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1880.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion de 56 cubre-camas, 159 camisas, 6 delantales, 129 gorros y un mantel, todo de igual clase á las muestras y modelos que existen en este Establecimiento y bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el mismo, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan hacer sus proposiciones á la Junta económica del mencionado Establecimiento, á las doce de la mañana del dia 28 de Enero próximo.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1880.—Francisco Sanz.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## MES DE ENERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Plas. Cs.
D. Mariano Laforré.....	Zaragoza.	Casa.	Tarazona.	Clero.	17	10 en 7 de Enero de 1881.....	256'25
Marcelino Lasca.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	167	» en 17 idem idem.....	150
Rafael Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	» en 7 idem idem.....	175
Leon Chueca.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	» en 17 idem idem.....	300
Rafael Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	» en idem idem.....	165
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	» en 7 idem idem.....	56'25
Pedro Milagro.....	Idem.	Prensadero.	Idem.	Id.	173	» en idem idem.....	151'25
Mariano Mañero.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	175	» en idem idem.....	350
Leonardo Mentorio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	» en idem idem.....	153'75
Miguel Andrés.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	177	» en 17 idem idem.....	63'75
Hermenegildo Zueco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	» en idem idem.....	375
Tomás Zueco.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	179	» en idem 1873, 74 y 81.....	605
Pascual Sanz.....	Idem.	Graneros.	Idem.	Id.	180	» en idem 1873 y 81.....	370
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	182	» en idem 1881.....	225'05
Dámaso Sinués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	» en idem idem.....	160'75
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	185	» en idem idem.....	4'020
Demetrio Irazoqui.....	Tarazona.	Campo.	Idem.	Id.	187	» en idem idem.....	25'20
Juan Francisco Sena.....	Madrid.	Torre.	Idem.	Id.	191	» en 22 idem idem.....	316'25
Nicolás Navarro.....	Alforque.	Horno.	Idem.	Id.	192	» en idem idem.....	155'10
Felix Repollés.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	193	» en idem idem.....	305
Matias Guadalupe.....	Zaragoza.	Bodega.	Idem.	Id.	195	» en 25 idem idem.....	350'25
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	196	» en idem idem.....	76'75
Hilario Garcia.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	197	» en idem idem.....	183'75
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	198	» en idem idem.....	183'75
Gerónimo Gimenez.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	199	» en idem idem.....	121'25
Mmanuel Cozic.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	» en idem idem.....	140
Mazano Mañero.....	Tarazona.	Espaladero.	Idem.	Id.	201	» en idem idem.....	107'50
José Gilaberte.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	203	» en idem idem.....	20'50
Manuel Juste.....	Villanueva.	Bodega.	Villanueva del Huerva.	Id.	18	» en 17 idem idem.....	67'05
José Boli.....	Zaragoza.	Campo.	Almozara.	Id.	5	» en 2 idem idem.....	108'35
Celestino Vigo.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	19	» en 14 idem idem.....	20'75
D.ª Petra Torres.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	282	» en idem idem.....	20'35
D. Ramon Alejos.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	283	» en idem idem.....	77
Ramon Piza.....	Pastriz.	Id.	Idem.	Id.	284	» en idem idem.....	46'10
Mariano Gomez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	285	» en idem idem.....	
					286	» en idem idem.....	

(Se continuará.)

**SECCION SEXTA.***Ayuntamiento de Embid de Ariza.*

Autorizado este Ayuntamiento para invertir el capital que tiene de la Caja general de Depósitos, procedente del 80 por 100 de sus Propios enajenados, á fin de construir un puente sobre el rio Algañin, con arreglo á las leyes vigentes, pliego de condiciones y plano formado por persona facultativa; habiendo sido nulas las subastas celebradas por falta de asistencia á las mismas de Notario público, el Sr. Gobernador de la provincia ha señalado para la celebracion de otra subasta simultánea, que se verificará en el Gobierno y en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el dia 20 del próximo Enero y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que, con los demás documentos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Embid de Ariza.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se expresará á continuacion, y es requisito indispensable para poder optar á la mencionada subasta, que el licitador deposite previamente en la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de Zaragoza, el 10 por 100 del valor de aquella.

Será requisito indispensable al presentar el pliego al Sr. Gobernador, ó en esta Alcaldía, que el interesado exhiba la carta de pago de haber hecho el depósito, el cual será devuelto, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará detenido durante el tiempo señalado en las condiciones. Si hubiera varias proposiciones y resultasen algunas iguales, se procederá á pujas entre los mismos durante doce minutos, adjudicándose luego al mejor postor.

Embid de Ariza 18 de Diciembre de 1880.—P. A., el Alcalde, el Regidor 1.º, Juan Remacha.—P. S. O., el Secretario, Dámaso Rubio.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo, en pública subasta, de las obras de construccion de un puente sobre el rio Algañin, en el pueblo de Embid de Ariza, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal, y las igua-

las que el Profesor agraciado contrate con los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 16 del próximo Enero, en que se proveerá.

Paracuellos de Jiloca 22 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Jacinto Sancho.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1876-77, 77-78 y 78-79, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 dias á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morata de Jalon 24 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Antonio Trasobares.

En el dia de hoy se ha presentado en esta Alcaldía Blas Blasco, de esta vecindad, manifestándome una res de pelo que se habia reunido á su ganado, de las señas siguientes:

Edad siete años poco más ó ménos, pelo negro y bayo, en la oreja izquierda ramo adelante y en la derecha portillo adelante y despuntada, con una cuerda en los cuernos.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tierga 26 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, José Ibarzo.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado penden autos para llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaida en la causa contra Rafael Ariño y Puyon, vecino de esta ciudad, de estado soltero, jornalero, de 15 años de edad, sobre hurto, y tengo acordado notificarle cierta providencia, y no habiendo podido verificarlo sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Diciembre de 1880.  
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado penden autos para llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaida en la causa contra Eduardo de San Vicente, expósito, conocido por Eduardo Blasco, vecino de esta ciudad, de estado soltero, cochero, de 18 años de edad, sobre hurto, y tengo acordado notificarle cierta providencia, y no habiendo podido verificarlo, sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1880.  
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES CARBONIFEROS DE ARAGON.

El Consejo de Administracion de esta Compañia, en sesion de 12 del mes actual, cumpliendo lo que dispone el art. 27 de los Estatutos, acordó se convoque la Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar en el domicilio de la sociedad en esta corte, calle del Soldado, número 1, cuarto tercero, el dia 28 de Enero del año próximo 1881, á la una de la tarde.

Serán objeto de las deliberaciones de la Junta, además de los asuntos ordinarios relativos á la situacion de esta Compañia; el proyecto de arreglo con los acreedores de la misma.

Tendrán derecho de asistencia y deliberacion, todos los accionistas poseedores de 30 acciones cuando menos, que las constituyan en depósito en la Caja de la Compañia 20 dias ántes del señalado para la Junta general.

Para que esta Junta general como ordinaria, pueda tener efecto, es preciso segun se previene en el art. 31 de los Estatutos, que sean teneedores los que á ella asistan de la mitad mas una cuando menos de las acciones emitidas.

Madrid 17 de Diciembre de 1880.—El Presidente del Consejo de Administracion, Manuel Becerra.

**AGENDA DE BUFETE**  
ó libro de memoria diario para el año de 1881, con noticias, guia de Madrid y el Calendario completo.

#### PRECIOS:

*En Madrid:* encuadernado en tela á la inglesa, 2 pesetas.

*En provincias:* encuadernado en tela á la inglesa, 2,50 pesetas.

El certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta una peseta.

—Los pedidos se dirigirán á la Librería extranjera y nacional de C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

Esta Agenda presta á todos grandes servicios y está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares, como de comercio.

Las mejoras son: 1.º En la parte material, la encuadernacion en tela á la inglesa al mismo precio que la obra encartonada: 2.º Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales que ha de regir durante el año económico de 1880 á 1881.—Arbitrios municipales sobre licencias de construccion, fontanería y alcantarillas, cajones de plazuelas, coches, carros de transporte, canalones, puntales, puestos públicos, etc., etc.—Nuevas Tarifas de telégrafos.—Nueva tarifa de los coches de plaza, etc., etc.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—El certificado de cada paquete, asi como el franqueo, son de cuenta del comprador; los señores que deseen (bajo su exclusiva responsabilidad) recibirlo sin certificar, deberán indicarlo asi cada vez que hagan un pedido; de lo contrario irá certificado. Esta Casa no responde más que de lo que certifica.

#### PRACTICANTE DE FARMACIA

Se necesita uno bien instruido en el despacho para la botica de D. Vicente Narbona, sita en esta capital, Mercado, núm. 20, y Armas, números 2 y 4. (3)